REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (A), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**PERTURBACION DE LA PROPIEDAD**
DEMANDANTE	**CARLOS ARTURO MARIN LONDOÑO**
DEMANDADO	**MARIA GARCIA DE FRANCO**
RADICADO	**2019-00107-00**
AUTO	**INTERLOCUTORIO No. 087**

VISTOS

Se tiene al despacho, la solicitud elevada por el sujeto activo de esta litis, la cual alude a que en los días 31 de marzo y 13 de abril de la presente anualidad, la demandada ha desatendido e incumplido, la medida cautelar decretada por este despacho, en virtud del presente proceso, realizando corte de jardín, sembrados, permitiendo el ingreso de desconocidos; en razón a que su señora madre, quien es la que vive en el inmueble de su propiedad se encuentra en la finca.

Además, se denota que la parte interesada, allega certificado de libertad y tradición del inmueble colindante y que hace parte al parecer de la litis, del cual se evidencia que la señora María García de Franco, mediante escritura No. 255 del 27 de diciembre de 2009 le vendió sus derechos a los señores María Acenet Franco García y Olimpo de Jesús Franco García.

Finalmente, se observa la constancia secretaria, del incumplimiento del trabajo enmendado por el auxiliar de la justicia-perito, al haberse transcurrido el tiempo concedido y no haberse pronunciado en lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Frente al primer asunto, encuentra este despacho, que es pertinente oficiar a la Inspección de Policía y el Comando de Policía de esta localidad, a fin de que informen en los predios involucrados en la perturbación, cual es el estado; y, le hagan saber a los mismos, las consecuencias jurídicas del incumplimiento o desacato a una orden judicial, resaltando que en caso de marras, lo ordenado fue el cese de los actos objeto de perturbación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 3° del literal c) del artículo 590 del estatuto procesal, se les aclarará a los involucrados, que la medida tendrá vigencia mientras se profiera decisión de fondo; y, en caso de desacatar la orden impartida, la misma acarreará sanciones pecuniarias.

De otra parte, tal y como se observa de la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Público de Sonsón (A), al observa de la existencia de titulares de derechos reales, conforme lo indica el artículo 61 del estatuto procesal, se integrarán como litisconsortes necesarios a los señores María Acenet y Olimpo de Jesús Franco García, concediéndoles el termino de 10 días, para el ejercicio de su derecho a la defensa.

Finalmente, visto el proceder del auxiliar de la justicia, se requerirá, al mismo para que de forma inmediata, haga saber al despacho que sucedió con la labor encomendada; además de las partes, ara que informen lo pertinente al artículo 245 del C. G. del P., reiterándole al servidor publico, las advertencias efectuadas al momento de tomar posesión, así como las consecuencias jurídicas.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
Jueza.-

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbde3255ad6a41364358c2fd7f14fd1b7c2d4cb7c811fb3d77ee8f5f417a7382
Documento generado en 10/08/2020 07:28:35 a.m.